



Acumulación de acciones, autos y recursos en el proceso laboral: cambios introducidos por el RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre*

por Faustino Cavas Martínez

Por todos es conocido el extraordinario aumento en el volumen de entrada de asuntos que se viene registrando en juzgados y tribunales, con el consiguiente retraso en la Administración de Justicia. Se trata en muchos casos, como ocurre en los ámbitos bancario y de consumo, de pleitos seriados con objeto idéntico o equivalente, que aboca a los tribunales a tener que resolver un número indeterminado de litigios con un planteamiento jurídico coincidente en lo sustancial. Es obvio que todo ello puede derivar en una resolución tardía de las pretensiones deducidas por los ciudadanos, así como en la obtención de una solución contradictoria de los tribunales en supuestos con pretensiones de igual contenido¹, amén del consumo de unos recursos judiciales tan valiosos como insuficientes. Una litigación plural o en masa que representa un gravísimo problema en la jurisdicción civil y mercantil, pero que también tiene lugar, aunque en menor medida, en los restantes órdenes judiciales.

Este incremento de la litigiosidad no se ha visto acompañado en la medida deseable por una dotación adecuada de recursos materiales y humanos, imprescindible para proveer una respuesta rápida, solvente y eficaz a las demandas de los justiciables. Las ampliaciones operadas hasta la fecha en el diseño de la planta judicial han sido insuficientes para absorber el exceso de litigiosidad, como evidencian las estadísticas sobre productividad y han denunciado sistemáticamente los distintos órganos de gobierno de jueces y tribunales y todas las asociaciones judiciales, que asimismo han advertido sobre el agravamiento que experimentará la situación cuando se produzcan las jubilaciones masivas de miembros del Poder Judicial en las próximas décadas. Esta situación, pese a la dedicación y denodados, incluso hercúleos y titánicos, esfuerzos de los juzgados y tribunales, genera inevitablemente disfunciones, retrasos, por deficiencias estructurales y organizativas que repercuten lamentablemente en el justiciable y afectan sensiblemente al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la CE), situando a los órganos jurisdiccionales al borde del colapso².

* Estudio realizado en el marco del Proyecto PID2020-117554RB-I00: "Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socioeconómico cambiante", financiado por MCIN / AEI / 10.13039/501100011033

¹ Reynal Querol, N., "El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal", *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 2022, p. 68.

² Torras Coll, J.Mª., "El pleito testigo, la conformidad y la mediación, mecanismos de eficacia y eficiencia procesal", *El Derecho.com*, versión electrónica, Lefebvre, 17-05-2021, rescatado en: <https://elderecho.com/el-pleito-testigo-la-conformidad-y-la-mediacion-mecanismos-de-eficacia-y-eficiencia-procesal>

Por otro lado, el empeño institucional periódicamente reactivado en promover mecanismos alternativos a la solución judicial de los conflictos no ha dado los frutos anhelados, sea por desconfianza o por desconocimiento de los justiciables, que siguen prefiriendo la intervención de un órgano judicial que dirimas sus controversias.

Como respuesta a este preocupante escenario, y en un intento de promover una justicia más ágil, moderna y eficaz, el legislador español ha explorado recientemente diversas vías: de un lado, la adaptación de la realidad judicial española al nuevo marco tecnológico, aprovechando las ventajas de la digitalización para el mejor servicio público de la justicia; de otro lado, la implementación de reformas procesales dirigidas a rebajar la pendencia, aliviar la congestión judicial y agilizar las actuaciones judiciales, en aras de una mayor “*eficiencia procesal*”, o lo que viene a ser lo mismo, conseguir mejores resultados con los medios actualmente disponibles³.

Entre las modificaciones que el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, ha introducido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), con el fin de agilizar la resolución de los litigios, evitar resoluciones contradictorias y ahorrar costes, destacan los muy relevantes cambios operados en materia de acumulación de acciones, procesos y recursos, así como la introducción en el proceso laboral de dos técnicas procesales que ya han demostrado su eficacia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: el pleito testigo y la extensión de efectos de la sentencia firme⁴. En este trabajo se expondrán tan solo, y de forma sucinta, las novedades de la reforma en materia de acumulación de acciones, recursos y procesos en la jurisdicción social.

1. Acumulación de acciones

La acumulación de acciones y de procesos es una institución en cuya regulación es preciso guardar un delicado equilibrio entre la deseable celeridad con la que han de tramitarse los asuntos, el ahorro de costes, la evitación de resoluciones contradictorias y la imprescindible viabilidad del proceso⁵.

El art. 25 LRJS configura la acumulación de acciones por el demandante mediante dos distintas modalidades, en congruencia con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento de Civil (LEC): la «acumulación objetiva de acciones» (art. 71 LEC) y la «acumulación subjetiva de acciones» (art. 72 LEC). La acumulación objetiva consiste en el tratamiento procesal unitario de cuantas acciones le competan al actor contra un mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí; mientras que la acumulación subjetiva consiste en el tratamiento procesal unitario de una pluralidad de pretensiones ejercitadas simultáneamente por varios demandantes contra un mismo demandado o por un demandante contra varios demandados (“acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno”: art. 72 LEC). Las pretensiones acumuladas en esta modalidad «subjetiva» han de tener un “nexo por razón del título o causa de pedir” (art. 72 LEC), sin que sea necesario un título común. El apartado 3 del art. 25 LRJS (en redacción coincidente con el art. 72, pár. 2º LEC) explica que el título o causa de pedir será “idéntico o conexo” siempre que las acciones se funden en los mismos hechos⁶.

³ El Diccionario de la R.A.E. incluye, como segunda acepción del término “eficiencia”: “Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.”

⁴ Para un análisis conjunto de estas y otras técnicas procesales de gestión de la litigación masiva, véase Gómez Abelleira, F.J., “La litigación plural o en masa en la jurisdicción social”, *Labos*, Vol. 5, No. 2, pp. 25-53; y Nores Torres L. “La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023: acumulación, pleito testigo, extensión de efectos y proceso monitorio”, *Revista Galega de Dereito Social* -2ª ET-, núm. 21, 2024, pp. 9-49.

⁵ Gómez Abelleira, F.J., “La litigación plural o en masa en la jurisdicción social”, *cit.*, p. 32.

⁶ Montoya Melgar, A., Galiana Moreno, J.Mª., Sempere Navarro, A.V., Ríos Salmerón, B., Cavas Martínez, F. y Luján Alcaraz, F., *Curso de Procedimiento Laboral*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2019, p. 124.

Tras el RDL 6/2023, la acumulación, con ejercicio simultáneo de acciones frente a uno o varios demandados, se asocia a una nueva y más amplia definición del “título o causa de pedir”, el cual se entenderá idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos o “en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas”. Se ha dicho que ello permitiría acumular, por ejemplo, la impugnación de medidas reorganizativas con un alcance plural, consistan en un traslado, una modificación sustancial o un despido objetivo⁷. Al respecto, se ha señalado que, si la decisión es idéntica, la acumulación será clara; si presenta diferencias, será más discutible; si incorpora aspectos individuales (p.e., cuando se haya invocado una causa discriminatoria), todavía resultará más difícil⁸. Si en estos casos el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado “deberá acordar la acumulación de los procesos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, con una excepción: cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes. Por tanto, aunque la acumulación de acciones se presenta como facultativa para las partes (“podrán acumularse”), este carácter potestativo se ve intensamente condicionado por el mandato legal dirigido al órgano judicial para que acuerde la acumulación de los procesos que estén de esta manera conectados y se hubieran promovido de forma independiente. En cuanto a la salvedad prevista de que la acumulación pueda ocasionar “perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva de cualquiera de los intervinientes” (en cuyo caso el órgano jurisdiccional no debería decidir acumular), es cuestión que deberá estudiarse tanto desde la perspectiva de los actores como de la parte demandada⁹. Dado que la acumulación incorporará indefectiblemente un mayor factor de complejidad a la gestión de la causa, se ha argüido que lo que se pretende es que el titular del órgano judicial realice una labor de ponderación en la que se adopte la mejor solución en términos de evitar dilaciones indebidas, algo que integra *per se* el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial¹⁰. En definitiva, habrá de examinarse la motivación que se establezca para aplicar la salvedad, que previsiblemente será a petición de la parte a la que no interese la acumulación a través de recurso de reposición frente a la acumulación dictada, si bien parece complicado, aunque no imposible, justificar que se ocasionan “perjuicios desproporcionados” a la “tutela judicial efectiva del resto de los intervinientes”¹¹. Por poner un ejemplo concreto, cabría considerar la inconveniencia de conferir un tratamiento procesal conjunto a acciones dirigidas contra una pluralidad de demandados cuando uno de estos no está localizable y debe ser notificado por medios extraordinarios, retrasando con ello la resolución de la litis para el resto de intervinientes. Con todo, desde un punto de vista práctico, se ha advertido que “no es oro todo lo que reluce”, pues el hecho de ventilar un mayor número de pretensiones o prácticamente todas las que el actor dirija al demandado en un único procedimiento, conllevará que este sea mucho más complejo, teniendo que preverse un lapso temporal mayor para la celebración del juicio, lo que a su vez redundará sobre el estado de la agenda del juzgado, siendo este actualmente uno de los principales problemas en la jurisdicción social¹².

Otra novedad se refiere a la acumulación de demandas derivadas de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal (art. 25.5 LRJS). En realidad, no se plantea aquí tanto un problema de acumulación cuanto una norma

⁷ Nores Torres, L.E., “La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023...”, *cit.*, p. 17.

⁸ Gómez Abelleira, F.J., “La litigación plural...”, *cit.*, p. 33.

⁹ Gómez Abelleira, F.J., “La litigación plural...”, *cit.*, p. 34.

¹⁰ Nores Torres, L.E., “La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023...”, *cit.*, p. 20.

¹¹ Álvarez Cortés, J.C., “Las modificaciones en la acumulación procesal en el orden social producidas por el RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo”, en Vila Tierno (Dir.), Vila Tierno, F. (*La reforma del proceso en orden social derivada del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, 2024, p. 142.

¹² Masero Águedo, A.I., “Aspectos prácticos del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre”, *Jurisdicción Social, Revista de la Comisión Social de Jueces y Jueces para la Democracia*, Julio 2024, p. 11.

específica de reparto. Como en la regulación anterior, en el momento de su presentación, se repartirán al juzgado o sección de sala del tribunal que conociera o hubiere conocido del primero de los procesos las demandas ulteriores relativas al mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero mientras que antes ello sucedía siempre que constase dicha circunstancia o se pusiera de manifiesto en la demanda, ahora se establece que, caso de no efectuar la remisión de oficio el órgano judicial, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o -se añade ahora- “recurso”, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o, en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a la que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso.

Solución similar se adopta en los procesos de impugnación de actos administrativos, cuando el acto ha sido impugnado por una pluralidad de destinatarios y la Administración responsable del mismo no lo ha comunicado al órgano judicial que primero hubiera conocido. También en este caso se establece el deber de información de las partes al órgano jurisdiccional, con idéntico plazo de cinco días (art. 25.7 LRJS).

El RDL 6/2023 también reordena las previsiones contenidas en el art. 26 LRJS sobre supuestos especiales de acumulación de acciones. En concreto, modifica lo dispuesto en sus apartados 1 y 3 y añade en dicho precepto un nuevo apartado 8, con el siguiente resultado:

- Se introduce la referencia a la petición de responsabilidad por daños derivados como excepción a la prohibición de acumulación en un mismo juicio de las acciones listadas en el apartado 1 del art. 26 LRJS. Quiere decirse con ello que la reclamación de responsabilidad por daños sí podrá acumularse a estas acciones.
- A los casos de prohibición de acumulación objetiva de acciones ya previstos, se suma un nuevo supuesto: las acciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia (art. 138 bis de la LRJS).
- Se contempla la posibilidad de acumular la reclamación de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada a la acción por despido (cualquiera que sea la naturaleza de dichas cantidades), sin que por ello se altere el orden de intervención de las partes dispuesto para el proceso de despido en el apartado 1 del artículo 105 LRJS, desapareciendo la anterior referencia a lo establecido en el art. 49.2 ET (referencia que no cumplía ningún cometido útil, antes el contrario, podía ser fuente de ociosas controversias)¹³ así como la salvedad relativa a los supuestos en los que, por presentar los conceptos reclamados una especial complejidad de la que pudieran derivarse demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podría disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramitaran en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, disponiendo la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estimase necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante. Posibilidad esta, configurada en la norma procesal como excepción, que algunos juzgados habrían utilizado de manera poco ortodoxa en situaciones donde no era evidente que la complejidad de los conceptos reclamados fuera el verdadero trasfondo de la decisión de tramitar por separado ambas pretensiones (despido y cantidad) sino otro tipo de motivaciones, probablemente relacionadas con expectativas de productividad judicial y satisfacción de la estadística.
- Se establecen nuevas posibilidades de acumulación de acciones en una misma demanda: en procesos sobre impugnación de modificación sustancial de condiciones de trabajo (por parte

¹³ Gómez Abelleira, F.J., “Las novedades del proceso de despido en el Real Decreto-ley 6/2023”, *Foro de Labos*, 25 enero 2024, p. 2/4.

de distintos actores contra un mismo demandado, siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial) y acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado 1) del art. 49 ET (a cargo de distintos actores contra un mismo demandado, siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa). Dentro de los cuatro supuestos de despido objetivo que se recogen en el art. 52 ET, parece evidente que esta acumulación está pensada, más que para las causas de extinción ligadas al trabajador y a la realización de su actividad (ineptitud y falta de adaptación), para las extinciones por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción o por insuficiencia de consignación presupuestaria, que son las que de forma más probable, con la misma causa, puedan afectar a más de un trabajador¹⁴. El fin perseguido en este caso es preservar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando el dictado de resoluciones contradictorias en procesos en los que las demandas se basan en una misma causa de pedir.

2. Acumulación de procesos ante el mismo juzgado o tribunal

Los cambios referidos a la acumulación de autos o procesos se concretan en varios apartados de los arts. 28, 29 y 34 de la LRJS.

Por un lado, se modifica el apartado 1 del art. 28 LRJS («Acumulación de procesos seguidos en el mismo juzgado o tribunal») a fin de reforzar el carácter imperativo de la acumulación. Hasta el 19 de marzo de 2024, si en el mismo juzgado o tribunal se estuvieran tramitando varias demandas contra un mismo demandado, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de ser acumuladas en una misma demanda, se acordaba, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de procesos. Pese a ello, el resultado perseguido por el legislador, la concentración de procedimientos, no estaba garantizada, como una tozuda praxis judicial ha venido demostrando. A partir del 20 de marzo de 2024, el precepto dispone que, aunque los actores sean distintos, si se ejercitan acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en la misma demanda, se acordará “obligatoriamente” la acumulación de los procesos, enfatizándose con la utilización del adverbio “obligatoriamente” (calificado como redundante)¹⁵ la imperatividad del mandato legal, al tiempo que se introduce la misma excepción ya vista para la acumulación de acciones: salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes. Como ya ha quedado expuesto al examinar la acumulación de acciones, lo que se persigue con esta excepción es que una medida (la acumulación) que, en teoría, debería servir para aliviar la congestión de los juzgados y tribunales, acabe generando mayores retrasos por las complicaciones intrínsecas que presenta en el momento de su tramitación¹⁶.

Asimismo, se modifica la redacción del art. 29 LRJS («Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados») para establecer, también aquí, la obligatoriedad de la acumulación de las demandas, de oficio o a petición de parte. Se refuerza el deber de colaboración de los litigantes, estableciendo que las partes deberán comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro. Aunque la norma no lo precisa, parece obvio que será la parte demandada la que esté en mejores condiciones de efectuar dicha comunicación.

Por último, se modifica el art. 34 LRJS para establecer que, planteada la acumulación, podrá acordarse la suspensión de actuaciones procesales, por el tiempo imprescindible, cuando su realización pudiera privar de efectividad a la decisión que pudiera dictarse sobre la procedencia de

¹⁴ Álvarez Cortés, J.C., “Las modificaciones en la acumulación procesal en el orden social producidas por el RD-Ley 6/2023...”, *cit.*, p. 138.

¹⁵ Gómez Abelleira, F.J., “La litigación plural...”, *cit.*, p. 36.

¹⁶ Nores Torres, L.E., “La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023...”, *cit.*, p. 21.

la acumulación. Esta medida mira fundamentalmente al señalamiento de los actos de conciliación y juicio, al ser las actuaciones procesales cuya realización puede dejar sin efecto la solicitud de acumulación¹⁷. En cuanto a la separación de uno o varios procesos de una acumulación previamente acordada, se restringe la posibilidad de desacumulación sobrevenida por decisión del órgano judicial (juez, jueza o tribunal) a las situaciones en que: a) no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación, o b) la acumulación efectuada pueda ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial del resto de intervinientes, motivando la decisión.

3. Acumulación de recursos de suplicación y casación

En este ámbito, la modificación se introduce en el apartado 1 del art. 234 LRJS, con la finalidad de reforzar el mantenimiento de la acumulación de los recursos extraordinarios de suplicación y casación una vez acordada por el tribunal. En relación con los supuestos de posible acumulación, a instancia de oficio o de parte, se concreta la posibilidad de hacerlo de oficio por la Sala previo traslado a las partes para su manifestación en cinco días. Una vez acordada la acumulación de recursos, esta no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

4. Valoración final

Las reglas sobre acumulación de acciones y procesos en el orden social, que ya de por sí eran muy generosas en la LRJS, han salido muy fortalecidas tras el RDL 6/2023, el cual ha introducido nuevos supuestos de acumulación de acciones en la misma demanda (acciones fundadas en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas, despido y reclamación de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, responsabilidad por daños, impugnación de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial, impugnación de despidos objetivos con cartas de idéntica causa), así como de acumulación de procesos/autos (demandas diversas contra la misma parte demandada con acciones idénticas o susceptibles de acumulación en la misma demanda), acentuándose su carácter preceptivo u obligatorio, salvo que el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación pudiera ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva de cualquiera de las partes de los procesos acumulados, en cuyo caso lo prudente será no acumular o desacumular.

Por otro lado, los cambios introducidos en materia de acumulación deben valorarse en relación con el tratamiento que el RDL 6/2023 dispensa paralelamente a otro instrumento de litigación en masa, el pleito testigo, configurado expresamente como una medida subsidiaria de la acumulación de autos en el flamante art. 86 bis LRJS.

Resulta patente, en consecuencia, el propósito del legislador de reforzar el instituto de la acumulación de acciones y procesos en el orden jurisdiccional social, expandiendo su ámbito de aplicación a nuevos supuestos y limitando la discrecionalidad de jueces y tribunales, los cuales resultan compelidos a su aplicación en los supuestos legalmente previstos, salvo que adviertan riesgos serios para la tutela judicial efectiva de cualquiera de los litigantes. En todo caso, será la

¹⁷ Como regla general, la acumulación de acciones y procesos deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, o de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción (art. 34.1 LRJS).

praxis judicial futura la que nos permita valorar con mayor precisión la eficacia y eficiencia de los cambios obrados en esta materia.

Faustino Cavas Martínez
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia (España)
Orcid: 0000-0002-8391-0688